

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Nº. de Registro: 3.583/94

Excmos. Srs.:

D. José Gabaldón López
D. Fernando García-Mon y
González-Regueral

D. Rafael de Mendizábal Allende
D. Julio D. González Campos
D. Carles Viver Pi-Sunyer
D. Tomás Vives Antón

ASUNTO: Amparo promovido
por don Julián del Castillo
León.

SOBRE: Sentencia de la
Audiencia Provincial de
Jaén en apelación contra la
dictada por el Juzgado de
lo Penal núm. 1 de la misma
ciudad en juicio oral,
sobre delito de usurpación
de funciones.

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Mediante demanda que tuvo su entrada en este Tribunal el día 8 de noviembre de 1994, don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, Procurador de los Tribunales y de don Julián del Castillo León, interpuso recurso de amparo frente a la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Jaén de 24 de octubre de 1994, que revoca

la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de la misma localidad en el procedimiento abreviado núm. 797/1993, sobre usurpación de funciones.

2. Hechos relevantes deducidos de la demanda y documentos que la acompañan:

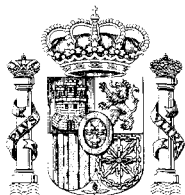
a) El recurrente, ciudadano español, es Licenciado en Medicina y Cirugía por una Universidad Española, habiendo iniciado sus estudios con anterioridad a 1986. Además está en posesión del Diploma Universitario de Estomatología y Cirugía Buco-maxilar, por la Universidad Pierre et Marie Curie V, tras haber superado un amplio programa de estudios y especialidad que duró tres años.

También obtuvo en la citada Universidad el título de odontólogo, cuya convalidación le denegó la Administración española, sin que recurriera esa decisión.

b) Tras solicitar la homologación de su título francés de estomatología, para ejercer la profesión en España, y a la espera de la decisión judicial al respecto, abrió una consulta profesional en Jaén, en la que, sin atribuirse la condición de especialista, realizaba actividades de diagnóstico y tratamiento de patologías en la boca de sus pacientes, llegando incluso a efectuar alguna extracción de piezas dentarias.

c) El Juzgado de lo Penal núm. 1 de Jaén le absolvió del delito de usurpación de funciones por el que fue acusado. La Audiencia revocó esa Sentencia y le condenó a la pena de seis meses y un día de prisión menor y multa de 100.000 pts.

3. Mediante providencia, de 4 de abril de 1995, la Sección acordó la apertura de la pieza separada de suspensión y conforme determina el art. 56 LOTC, concedió un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo, para formular



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0632601

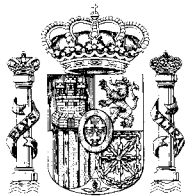
3

las alegaciones que estimasen pertinentes al respecto.

4. El recurrente presentó sus alegaciones el 10 de abril de 1995, para solicitar la suspensión de la resolución recurrida. Tras recordar que está en posesión del título de Licenciado en Medicina y Cirugía por una Universidad española y que cursó estudios específicos de estomatología durante tres años, en la Universidad Pierre Curie de París, sostiene que ningún perjuicio se causa a los intereses generales porque continúe en el ejercicio de su profesión de estomatólogo, que ha venido desempeñando satisfactoriamente. En definitiva, ha realizado los estudios que le habilitan para ello, solicitó su convalidación administrativa, y se encuentra pendiente de que la Audiencia Nacional resuelva dicha cuestión, lo que le hace concluir que la prohibición de ejercicio se basa en la pretendida infracción de carácter puramente formal.

Sin embargo, de la ejecución sí podría derivarse un perjuicio irreparable para el recurrente, desde el momento en que, aunque la misma no suponga su ingreso en prisión, al haber obtenido la remisión condicional de la condena, sí le supondría la imposibilidad de ejercer la profesión, causando un perjuicio de reparación imposible o difícil y vaciando de contenido el amparo solicitado, además de la posibilidad de volver a ser juzgado por los mismos hechos, como reincidente, en cuyo caso no podría eludir el ingreso en un centro penitenciario.

5. El Fiscal presentó las suyas mediante escrito que tuvo su entrada en esta sede el 12 de abril de 1995, en el que solicitó la suspensión de la Sentencia recurrida, por lo que respecta a la pena privativa de libertad que en la misma se contiene y a las accesorias. Por contra se opuso a la suspensión de la Sentencia en lo relativo a la condena en costas.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

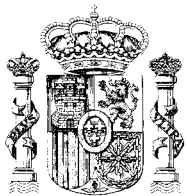
1. El art. 56 LOTC establece, en su primer inciso, que la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional sólo se suspenderá cuando el mismo hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. En su segundo inciso consagra un límite a esta posibilidad de suspensión, al prever que la misma puede denegarse cuando de ella pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

En suma, puede afirmarse que el referido precepto parte de la premisa de que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo y, aun en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo.

2. Este Tribunal ha declarado "de forma reiterada y unánime" que la ejecución de las penas privativas de libertad puede ocasionar al recurrente perjuicios irreparables que hagan perder al amparo su finalidad.

3. Igualmente, hemos reiteado que los perjuicios que pueden producir las Resoluciones que tienen un contenido eminentemente económico, son evaluables y resarcibles económicamente, por lo que no resultan irreparables ni su ejecución hace perder al amparo su finalidad.

4. En cuanto a la pena accesoria de suspensión del ejercicio de la profesión de odontólogo, al igual que se declaró en otras Resoluciones sobre supuestos prácticamente idénticos al



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

5

0 0632603

presente, también debe ser suspendida al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompaña (ATC 330/1994).

A tenor de cuanto antecede, la Sala

ACUERDA

La suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, de 24 de octubre de 1994, que revocó la del Juzgado de lo Penal núm. 1 de la misma localidad en procedimiento abreviado núm. 797/1993, en cuanto a la pena privativa de libertad y a las accesorias.

Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco.